

SE INFORMA QUE LOS AUTOS
NOTIFICADOS EN EL PRESENTE
ESTADO SE ENCUENTRAN FIRMADOS
EN CADA EXPEDIENTE.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2021 – 00211 00SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0211

Samacá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **CARBONES E INVERSIONES INOCENCIO GRIJALBA S.A.S CARBOING S.A.S REPRESENTADA LEGALMENTE POR MILENA DEL PILAR GRIJALBA WWITTINGHAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE SIERRA PEDRO QUIENES SON SIERRA BENJAMIN, Y SIERRA LIBORIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Previo a la calificación de la demanda, de conformidad a la solicitud presentada, se ordena **Oficiar** a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAMACA Y LA REGISTRADURIA NACIONAL DE BOGOTA** , para que envíe con destino a este Juzgado y a costa de la parte interesada **EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE SIERRA PEDRO Y EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE SIERRA BENJAMIN, Y SIERRA LIBORIA**, en el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020, así como el CGP., se dispone reconocer personería a la Dra. **ANA MILENA ORDUZ**

CAAMAÑO, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.26 fijado el día 16 de julio de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2021 – 00210 00SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0210

Samacá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **CARBONES E INVERSIONES INOCENCIO GRIJALBA S.A.S CARBOING S.A.S REPRESENTADA LEGALMENTE POR MILENA DEL PILAR GRIJALBA WITTINGHAM POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE VARGAS GONZALEZ RAMON QUIENES SON GIL RAMONA DEL TRANSITO, VARGAS DE VARGAS MARIA OLGA, VARGAS GIL RAMON, VARGAS DE PULIDO MARIA DEL CARMEN, VARGAS GIL LUIS FELIPE, , HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO QUIENES SON JAVIER EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAM, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAM, CARMEN MYRIAM GRIJALBA WITTINGHAM Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Previo a la calificación de la demanda, de conformidad a la solicitud presentada, se ordena **Oficiar** a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAMACA Y LA REGISTRADURIA NACIONAL DE BOGOTA** , para que envíe con destino a este Juzgado y a costa de la parte interesada **EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE VARGAS GONZALEZ RAMON Y EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE GIL**

RAMONA DEL TRANSITO CC.23.271.250, VARGAS DE VARGAS MARIA OLGA CC. 24.016.637, VARGAS GIL RAMON CC. 17.059.798, VARGAS DE PULIDO MARIA DEL CARMEN CC. 23.255.395, VARGAS GIL LUIS FELIPE CC. 132707,, en el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020, así como el CGP., se dispone reconocer personería a la Dra. **ANA MILENA ORDUZ CAAMAÑO**, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.26 fijado el día 16 de julio de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PAGO DIRECTO N° 2021 – 00207 00SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PAGO DIRECTO 2021- 0207

Samacá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **FINANZAUTO S.A REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO**, actuando por intermedio de apoderado en contra de **MARTINIANO RODRIGUEZ BUITRAGO**.

Revisadas las diligencias, se advierte que este Despacho es competente para conocerla de conformidad con lo previsto en el Art. 57 de la ley 1676 de 2013, y Art. 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, así mismo se observa que este Juzgado es competente por el factor cuantía y territorial, teniendo en cuenta el domicilio del demandado, y el lugar donde se encuentra el vehículo objeto de ejecución, por lo que se avocará conocimiento y se procederá a resolver sobre la ejecución deprecada.

Ahora, revisada la solicitud de ejecución de pago directo de garantías mobiliarias y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en el Art. 60 de la ley 1676 de 2013, reglamentada por el Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, concordante con el Art. 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.70 *idem.*, por lo que se admitirá la solicitud de ejecución conforme las disposiciones antes referidas.

En consecuencia el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria presentadas por **FINANZAUTO S.A REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO**, actuando por intermedio de apoderado en contra de **MARTINIANO RODRIGUEZ BUITRAGO**.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía – **vehículo de placas ERK 182, Marca JAC, Modelo: 2018** al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A**, conforme lo dispone el inciso 2 numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: para la práctica de la referida diligencia, se ordena comisionar a la **Alcaldía de Samacá**, según lo permite el inciso 3 del numeral 3 del Art. 2.2.2.4.1.70 del Decreto 1835 de 2015, con amplias facultades para el logro de la misión encomendada, inclusive la de librar la boleta de retención, conforme a lo preceptuado en los arts. 36 y 37 No. 5 del Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, así como la aprehensión del bien y la entrega del mismo al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A** EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PARQUEADEROS: FINANZAUTO SEDE PRINCIPAL AV AMERICAS N° 50-50 BOGOTA TEL. 313- 8860335, 74990000, FINANZAUTO BARRANQUILLA CRA 52 N° 74- 39 TEL. 3852345, FINAZAUTO BUCARAMANGA CALLE 53 N° 23- 97 TEL 6970323, 6970322, FINAZAUTO BUCARAMANGA LA CAMPIÑA CALLE 40 NORTE N° 6 N° 28 TEL. 4856239, FINAZAUTO MEDELLIN EL POBLADO CRA 43ª N° 23-25 AV MALL LOCAL 128 TEL. 6041723, 6041724, FINAZAUTO CARTAGENA CARRERA 15 N° 31 A – 110 LOCAL 12 CC SAN LAZARO, FINAZAUTO VILLAVICENCIO VIA PUERTO LOPEZ CRA 33 N° 15-28 OF. 101 KM 1 VIA PUERTO LOPEZ TEL. 6849886, 6849884, 6849894.

Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso y acompáñese copia de este auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior se proveerá lo correspondiente al avalúo del vehículo, de conformidad con el parágrafo 3 del Art. 60 de la ley 1676 de 2013 concordante con el numeral 3 y siguientes del Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

QUINTO: De conformidad al decreto 806 de 2020, se dispone a reconocer personería al Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.26 fijado el dia 16 de julio de 2021 MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2021 – 00205 00SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0205

Samacá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **MARIA DEL ROSARIO GIL DE CASTILLO Y JUAN EVANGELISTA GIL MONTAÑEZ POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA CARDENAS Y DOMINGO MONTAÑEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO CARDENAS CARLOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y el decreto 806 de 2020 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada por **MARIA DEL ROSARIO GIL DE CASTILLO Y JUAN EVANGELISTA GIL MONTAÑEZ POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA CARDENAS Y DOMINGO MONTAÑEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO CARDENAS CARLOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el predio denominado la granjita, que hacen parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda paramo centro del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-74254 y numero catastral 00-00-00-00-0004-00392-0-00-00-0000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-74254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA CARDENAS Y DOMINGO MONTAÑEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO CARDENAS CARLOS Y**

PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020** , por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO:: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SÉXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

OCTAVO: Reconocer personería a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS** , como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.26 fijado el día 16 de julio de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2021 – 00198-00SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00198

Samacá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta en el Despacho la demanda presentada por **HILDA BUITRAGO RODRÍGUEZ Y OLGA NARCISA BUITRAGO RODRÍGUEZ, QUIEN ACTÚA POR MEDIO DE APODERADA** en contra de **RUBÉN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Q.E.P.D, SUS HEREDEROS QUIENES SON PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ PAMPLONA, PABLO ENRIQUE GONZÁLEZ PAMPLONA, MARÍA INÉS GONZÁLEZ PAMPLONA, ANA MATILDE GONZÁLEZ PAMPLONA, MARÍA ALCIRA GONZÁLEZ PAMPLONA, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ PAMPLONA, JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ PAMPLONA, JOSE ANTONIO GONZÁLEZ PAMPLONA, ABDON GONZÁLEZ PAMPLONADORA EDILSA GONZÁLEZ PAMPLONA, ISRAEL GONZÁLEZ PAMPLONA Y MARIA DE JESUS LAROTTA VDA DE PARRA .**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

- Dar cumplimiento al N° 5 del artículo 375 del CGP., que reza "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como

titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.” en el entendido de hacer lo respectivo en lo que refiere al acreedor hipotecario.

-Integrar en debida forma el contradictorio, teniendo en cuenta que no se puede demandar a personas fallecidas.

-Indicar de que proceso o prueba anticipada deben ser tratadas las pruebas solicitadas , de conformidad al artículo 174 del CGP.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **HILDA BUITRAGO RODRÍGUEZ Y OLGA NARCISA BUITRAGO RODRÍGUEZ, QUIEN ACTÚA POR MEDIO DE APODERADA** en contra de **RUBÉN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Q.E.P.D, SUS HEREDEROS QUIENES SON PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ PAMPLONA, PABLO ENRIQUE GONZÁLEZ PAMPLONA, MARÍA INÉS GONZÁLEZ PAMPLONA, ANA MATILDE GONZÁLEZ PAMPLONA, MARÍA ALCIRA GONZÁLEZ PAMPLONA, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ PAMPLONA, JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ PAMPLONA, JOSE ANTONIO GONZÁLEZ PAMPLONA, ABDON GONZÁLEZ PAMPLONADORA EDILSA GONZÁLEZ PAMPLONA, ISRAEL GONZÁLEZ PAMPLONA Y MARIA DE JESUS LAROTTA VDA DE PARRA .**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

TERCERO: Teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020 y el CGP., se dispone reconocer personeria a la Dra. **ANGELA YULIETH IBAÑEZ MERCHAN**, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.26 fijado el dia 16 de julio de 2021 MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2021 – 00186 00SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0186

Samacá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia de fecha 01 de julio de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **NELSO CRUZ JEREZ PÉREZ** actuando por intermedio de apoderada en contra de **SUCESIÓN CRUZ JEREZ SIERRA, HEREDEROS DETERMINADOS QUIENES SON: MARÍA GEORGINA PÁEZ DE JEREZ, TRINIDAD JEREZ PÁEZ, MARCO ANTONIO JEREZ PÁEZ, HONORALDO JEREZ PÁEZ, NUBIA NELLY JEREZ PÁEZ, NELSO CRUZ JEREZ PÁEZ, EDGAR JEREZ PÁEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN DE CRUZ JEREZ SIERRA, PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE ESTE PREDIO**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor en forma adecuada.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y el decreto 806 de 2020 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada por **NELSO CRUZ JEREZ PÉREZ** actuando por intermedio de apoderada en contra de

SUCESIÓN CRUZ JEREZ SIERRA, HEREDEROS DETERMINADOS QUIENES SON: MARÍA GEORGINA PÁEZ DE JEREZ, TRINIDAD JEREZ PÁEZ, MARCO ANTONIO JEREZ PÁEZ, HONORALDO JEREZ PÁEZ, NUBIA NELLY JEREZ PÁEZ, NELSO CRUZ JEREZ PÁEZ, EDGAR JEREZ PÁEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN DE CRUZ JEREZ SIERRA,PAEZ DE JEREZ MARIA ESTEFANIA, PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE ESTE PREDIO., sobre el predio denominado JARILLAL que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en la vereda CHURUVITA del Municipio de Samacá Boyacá, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-174825 con numero catastral 00-00-00-00-0010-0116-0-00-00-0000;determinado y alinderado en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-174825, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Notificar personalmente a **MARÍA GEORGINA PÁEZ DE JEREZ, TRINIDAD JEREZ PÁEZ, MARCO ANTONIO JEREZ PÁEZ, HONORALDO JEREZ PÁEZ, NUBIA NELLY JEREZ PÁEZ, NELSO CRUZ JEREZ PÁEZ, EDGAR JEREZ PÁEZ ,PAEZ DE JEREZ MARIA ESTEFANIA,** de conformidad al artículo 290 del CGP.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN DE CRUZ JEREZ SIERRA, PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE ESTE PREDIO,** en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020** , por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiase oportunamente.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.26 fijado el día 16 de julio de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESION N° 2021- 0182 00SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESION 2021- 182

Samacá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia de fecha 01 de julio de 2021, se dispuso inadmitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal y sucesión del causante **JOSÉ DEL CARMEN SALAMANCA DE OCHOA** presentada por **MARÍA DEL CARMEN GIL GONZÁLEZ, CECILIA GIL GONZÁLEZ, ANA ROSA GIL GONZÁLEZ, JAIME GIL GONZÁLEZ, CRISTINA GIL GONZÁLEZ, GERARDO GIL GONZÁLEZ Y OLGA GIL GONZÁLEZ, QUIENES ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADO**, concediéndole el término de 5 días para ser subsanada, del cual hizo uso adecuado el actor.

Revisada la demanda y en especial sus anexos se encuentra que reúne los requisitos de ley, por lo que ha de admitirse e imprimírsele el trámite del proceso de sucesión de que tratan los artículos 487 y ss., del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 En consecuencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO- Tramitar la presente demanda e imprimir a la misma el trámite sucesoral contemplado en el capítulo IV del Título I del C.G.P.

SEGUNDO- Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de liquidación de sociedad conyugal y sucesión del causante **JOSÉ DEL CARMEN GIL.**

TERCERO- Reconocer a **MARÍA DEL CARMEN GIL GONZÁLEZ, CECILIA GIL GONZÁLEZ, ANA ROSA GIL GONZÁLEZ, JAIME GIL GONZÁLEZ, CRISTINA GIL GONZÁLEZ, GERARDO GIL GONZÁLEZ Y OLGA GIL GONZÁLEZ**, en calidad de herederos del causante **JOSÉ DEL CARMEN GIL** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario en los términos del Numeral 4 del artículo 488 del CGP.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante **JOSÉ DEL CARMEN GIL**, de conformidad al artículo 490 del CGP es decir en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020** , por lo

que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO-Notificar personalmente a **CARLOS JULIO GIL GONZALEZ, JOSE ANTONIO GIL GONZALEZ, LUIS ALFONSO GIL GONZALEZ, ANTONIA GONZALEZ** como herederos **Y A LA SEÑORA RAQUEL GONZALEZ RAMIREZ** como cónyuge del causante **JOSÉ DEL CARMEN GIL.**

SEXTO: Se ordena comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el trámite de la presente sucesión para efectos de revisión de deudas fiscales a cargo de la causante (Decreto 624 de 1989 Art 844).

N O T I F Í Q U E S E Y CUAMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.26 fijado el dia 16 de julio de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2021 – 00180 ACUMULADO 2018- 0215 00SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 0180

Samacá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia de fecha 24 de junio de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **FINANCIERA COMULTRASAN** quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **GLORIA INES MARTINEZ CARDENAS**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor.

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **GLORIA INES MARTINEZ CARDENAS**, identificada con CC. N° 24.016.684 y domicilio en Samacá, pague a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** , las siguientes sumas de dinero:

2.1. UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.835.153) M/TCE, por concepto capital contenido en el pagare anexo a la demanda.

2.1.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 21 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.
4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.
5. Corrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.26 fijado el día 16 de julio de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2021 – 00180 ACUMULADO 2018- 0215 00SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 0180

Samacá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% de la pensión devengada por el demandado **GLORIA INÉS MARTÍNEZ CÁRDENAS**, identificada con CC. N° 24.016.684, de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar al Señor Pagador de **COLPENSIONES**, para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art.593 numeral.9 del C.G.P. y solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario. La medida se limitará en la suma de **tres millones de pesos** (\$3.000.000.00 m/cte.).

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se depositen en las cuentas de ahorros corrientes, CDT, títulos de valorización o cualquier otro producto, embargables, cuyo titular sea la demandada **GLORIA INES MARTINEZ CARDENAS**, identificada con CC. N°

24.016.684, en las siguientes entidades; BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA RED, MULTIBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO BSCC S.A, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALLABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO WSA, BANCO COOPERATIVO, COOPCENTRAL.

CUARTO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar Al Señor Gerente de ; BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA RED, MULTIBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO BSCC S.A, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALLABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO WSA, BANCO COOPERATIVO, COOPCENTRAL., para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma de **tres millones de pesos** (\$3.000.000.oo m/cte.). Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whapsapp 3016555982, para reclamar los mismos.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.26 fijado el día 16 de julio de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2021- 017900SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 179

Samacá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia de fecha 24 de junio de 2021, se dispuso inadmitir la demanda presentada por **FINANCIERA COMULTRASAN** quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **MARIA EUGENIA TURCA RODRIGUEZ**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 468 del C. G del P, y el decreto 806 de 2020 el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I y VI del C. G del P.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días **MARIA EUGENIA TURCA RODRIGUEZ**, identificada con CCN° 24.017.783 y domicilio en Samaca

paguen a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** , las siguientes sumas de dinero:

2.1. **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$5.635.020 M/te)** por concepto de capital contenido en el pagare anexo a la demanda.

2.1.1. Por los intereses moratorios *del capital del N° 2.1., desde el día 11 de enero de 2020, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.*

TERCERO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C. G. del P.

QUINTO: Corrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.26 fijado el día 16 de julio de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2021- 017900SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 179

Samacá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la solicitud de medidas cautelares, presentada por la parte actora, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario, , honorarios, bonificaciones o cualquier otro concepto embargable que sea de propiedad de la demandada **MARIA EUGENIA TURCA RODRIGUEZ**, identificada con CCN° 24.017.783, como trabajadora de la Secretaria de Educación de Boyacá.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar al Señor Pagador de Secretaria de Educación de Boyacá, para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art.593 numeral.9 del C.G.P. y solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario. La medida se limita a la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se depositen en las cuentas de ahorros corrientes, CDT, títulos de valorización o cualquier otro producto, embargables, cuyo titular sea el demandado **MARIA EUGENIA TURCA RODRIGUEZ**, identificada con CCN° 24.017.783 en las siguientes entidades; BANCO GNB SUSAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA RED, MULTIBANCA, BANCOLOMIA, BANCO BCSC S.A, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMUNLTRASAN, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALLABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO WSA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

CUARTO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar Al Señor Gerente de ; BANCO GNB SUSAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU,

BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA RED, MULTIBANCA, BANCOLOMNIA, BANCO BCSC S.A, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMUNLTRASAN, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALLABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO WSA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma de **cinco millones de pesos (\$5.000.000 M/CTE)** Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whapsapp 3016555982, para reclamar los mismos.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.26 fijado el día 16 de julio de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO N° 2021 – 00145 00SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO 2021- 0145
--

Samacá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que la parte demandada **JOHANNA CATALINA GARCIA GARCIA**, por intermedio de apoderado allego escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones, por lo que se presume que conoce el presente proceso, por lo que el Despacho lo tendrá notificado por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020 y el CGP., se dispone reconocer personería a la Dra. **LEIDY CAROLINA NOY LEON** como apoderado de la parte demandada **JOHANNA CATALINA GARCIA GARCIA**, en virtud y para los efectos el poder conferido.

Ahora bien revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el artículo 61 del CGP., se procede a citar y se ordena la notificación de ANCLU S.A.S y se le corre traslado de la demanda por el termino de 10 días, hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos para lo de su cargo.

Se suspende el presente proceso, hasta tanto no se notifique y corra el termino de traslado de ANCLU S.A.S, de conformidad a l articulo 61 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.26 fijado el dia 16 de julio de 2021 MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PRUEBA EXTRAPROCESAL N° 2021 – 0096
00SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAMACÁ

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL 2021- 096
--

Samacá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se presentan fallas en el sistema de grabación, para la realización del interrogatorio programado, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo prueba extraprocesal programada en auto de fecha 15 de abril de 2021, por lo que se señala el día **30 de agosto de 2021 a las 9:00am.** Se requiere a las partes para que en la fecha señalada alleguen un correo electrónico y/o un Watts App, para el envío del link.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.26 fijado el dia 16 de julio de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2021 – 0014 00SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 014

Samacá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INÉS BEATRIZ GONZÁLEZ DE PACHECO**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.26 fijado el día 16 de julio de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PRUEBA EXTRAPROCESAL N° 2020 – 00258-00SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAMACÁ

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL 2020- 00258
--

Samacá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que no se allegaron la notificación de la parte absolvente, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte señalado en auto de fecha 14 de enero de 2021 por lo que se procede a señalar el día 14 DE SEPTIEMBRE de 2021 a las 9:00 am

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.26 fijado el día 16 de julio de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA VERBAL N° 2020 – 00122
00SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL 2020- 0122

Samacá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a dictar sentencia, en el presente proceso de extinción de hipoteca instaurado por **CAMILO ANDRÉS CRUZ CASTELLANOS Y SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CRUZ** actuando por intermedio de apoderado **en contra de AUGUSTO NICOLÁS TORRES, FRANCISCO GIL Y MARGARITA GONZÁLEZ.**

LA DEMANDA.

CAMILO ANDRÉS CRUZ CASTELLANOS Y SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CRUZ por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de cancelación de gravamen hipotecario por prescripción extintiva de la obligación en contra de **AUGUSTO NICOLÁS TORRES, FRANCISCO GIL Y MARGARITA GONZÁLEZ.**

Como pretensiones solicito: 1) Declarar extinguida la obligación dineraria por valor de \$20.000 a cuyo pago se obligo el señor AUGUSTO NICOLAS TORRES a favor de los señores FRANCISCO GIL Y MARGARITA GONZALEZ, mediante escritura publica N° 667 del 25 de julio de 1962 en la Notaria Primera de Tunja. 2)Se declare extinguida por prescripción la hipoteca constituida mediante escritura N° 667 del

25 de julio de 1962 de la Notaria Primera de Tunja respecto del inmueble rural denominado el emporio ubicado en la vereda el GACAL del Municipio de Samaca, identificado con matrícula inmobiliaria N° 070- 35324, alinderado en la demanda 3. Ordenar comunicar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja, la cancelación de la inscripción de la hipoteca que aparece en la complementación del certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula 070-35324. 3.) Ordenar comunicar a la Notaria Primera del Circulo de Tunja que haga la respectiva anotación de la prescripción de la obligación y extinción de la hipoteca al margen de la escritura publica N° 667 del 25 de julio de 1962 4. Condenar en costas a los opositores.

Por su parte, la demanda se funda en los siguientes hechos resumidos así :1) el 25 de julio de 1962 el señor AUGUSTO NICOLAS TORRES se obligó a pagar a favor de los señores FRANCISCO GIL Y MARGARITA GONZALEZ la suma de \$20.000, como consecuencia de un contrato de mutuo que consta en la escritura pública N° 667 del 25 de julio de 1962 de la Notaria Primera de Tunja.,2.el pago de la obligación fue sometido a plazo estipulándose como fecha de pago 2 años es decir con vencimiento del 25 de julio de 1964, 3.con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación se constituyó hipoteca en el bien objeto del proceso el cual en ese entonces era de su propiedad. 4. La hipoteca fue inscrita el día 28 de julio de 1962 en el folio de matrícula N° 070- 35324 en su complementación. 5. A la fecha de presentación de la demanda, a pesar de estar vencido el termino de pago los acreedores no han iniciado contra el deudor la respectiva acción judicial. 6. Desde el momento en que la obligación se hizo exigible 1964 al día de la presentación de la demanda ya ha transcurrido el termino establecido por la ley para solicitar la prescripción de derecho de hipoteca.7. Por otra parte la señora ANA MARIA CRUZ CRUZ, mediante escritura pública N° 2749 del 30 de agosto de 2017 de la Notaria Segunda de Tunja efectuó transferencia de dominio respecto del inmueble objeto del proceso a los aquí demandantes tal y como acredita la anotación N°7 del folio de matrícula inmobiliaria 070 35324. 8. A la fecha de presentación de la demanda continua vigente la inscripción del dominio a favor de los aquí demandantes, 9. Los demandantes se encuentran legitimados para presentar la demanda .

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020, se procedió a admitir la presente demanda ordenando la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 35324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, así mismo se ordenó la notificación a la parte demandada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: A la demandada se le designó curador ad- litem quien con respecto a las pretensiones manifestó: que no se opone a las mismas, siempre y cuando se dé cumplimiento a la normatividad.

No propuso ninguna excepción.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se denominan PRESUPUESTOS PROCESALES aquellos requisitos que deben estar cumplidos en todo proceso, a fin de que pueda ponerse fin al litigio mediante sentencia de mérito que puede alcanzar ejecutoria. Lo anterior, porque si falta alguno de ellos la providencia apenas será formal o inhibitoria.

Con la vigencia de los decretos 1400 y 2019 de 1970, esos requisitos quedaron reducidos a la demanda en forma y la capacidad para ser parte, los que se encuentran cumplidos en la presenta actuación.

NULIDADES: No se encuentra demostrada ninguna causal de nulidad que deba declararse de oficio, o que deba ponerse en conocimiento de las partes para ratificación o saneamiento. Tampoco se adelanta incidente o trámite especial por nulidad reclamada.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si la parte actora ha ganado la prescripción extintiva en lo que refiere al gravamen hipotecario respecto al inmueble objeto del proceso, al cumplir el tiempo estipulado por la ley.

CONSIDERACIONES

La parte demandante pretende que se declare extinguido por el modo de la prescripción extintiva el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble ubicado en la vereda gacal del Municipio de Samacá Boyacá, con folio de matrícula inmobiliaria número 070- 35324.

La hipoteca de acuerdo con el artículo 665 del C. C. es un derecho accesorio, porque, para que exista a la vida jurídica necesita de otro derecho; la estipula el Código Civil en el mismo plano de la prenda; el contrato de hipoteca es un contrato real que llena los requisitos de todo contrato.

La HIPOTECA es en esencia un derecho de garantía que tiene estas características: a) supone la afectación de una cosa inmueble al cumplimiento de una obligación. b) Es accesorio por cuanto supone la existencia de un crédito o derecho principal. La extinción del crédito extingue el derecho real de hipoteca. c) es una desmembración de la propiedad; representa desplazamiento de una de las facultades o poderes que corresponden al propietario: enajenación del poder o facultad de disposición jurídica.

La HIPOTECA, como se dijo antes, es un derecho real de garantía que surge cuando un tercero es titular del poder de enajenación. En la hipoteca el deudor de una obligación garantiza al acreedor su cumplimiento, concediéndole la facultad de enajenar un inmueble de su propiedad, para que con el valor se pague. Esta enajenación se debe hacer con algunas formalidades como es la de subasta pública autorizada judicialmente.

Reiteramos que en el presente litigio se enfrentan dos derechos reales: el actor, la propiedad y el demandado, la hipoteca. El actor tiene el uso y el goce pero la disposición la concedió a la demandada. Según consta en la demanda, el actor ha querido que la demandada le regrese esa atribución o poder que concedió cual es la disposición jurídica pero le ha sido imposible.

Importante es precisar que la esencia de los derechos reales es el que se encuentren sujetos al comercio, esto es a la libre oferta y demanda o en otras palabras a la compra y venta en el mercado. El actor no puede esperar indefinidamente para trasladar o ejercer sus derechos de dominio de su inmueble a otra persona, es decir, en las actuales condiciones su derecho subjetivo, patrimonial y real estaría por fuera del comercio puesto que no puede disponer de los tres poderes que tiene todo propietario cuales son el uso, goce y disposición jurídica, lo cual estaría en contravía con el derecho constitucional consagrado en el artículo 58 cuál es el de garantizar “la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...”

El artículo 2432 del Código Civil estipula que “ la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”. En consecuencia, la hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio. El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho del crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado.

Además el artículo 2457 del Estatuto Civil preceptúa que la hipoteca se extingue por alguno de los siguientes motivos:

1) Al extinguirse la obligación principal. 2) Por la resolución del derecho del que la constituyó. 3) Por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. 4) Por la llegada del día hasta el cual fue constituida. 5) Por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

La primera causal es por el fenecimiento de la obligación principal. A su vez, el artículo 1625 del Código Civil establece que las obligaciones se extinguen por alguna de las siguientes causales:

1) por convención en la que las partes consientan en dar por nula la obligación. 2) Por la solución o pago efectivo. 3) por la novación. 4) por la transacción. 5) por la remisión. 6) por la compensación. 7) por la confusión. 8) por la pérdida de la cosa que se debe. 9) por la declaración de

nulidad o por la rescisión¹⁰)por el evento de la condición resolutoria¹¹)por la prescripción

También el artículo 2537 del Estatuto Civil sostiene que “toda acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”.

Entonces la raíz del asunto está en establecer cuándo prescribe la obligación a que accede la hipoteca para que esta acción hipotecaria se de por prescrita.

A su vez, el artículo 2512 del Ordenamiento Civil Colombiano plantea que “la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. “Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

Se deduce que hay dos clases de prescripciones: adquisitiva y extintiva. En este caso se aplicaría la segunda, que es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de la ley.

En el presente caso existe en el expediente copia de la escritura pública de constitución de la hipoteca, y el certificado de matrícula inmobiliaria N° 070-35324 en el que en la complementación consta que existe HIPOTECA a favor de FRANCISCO GIL Y MARGARITA GONZALEZ y la misma se encuentra constituida mediante escritura N° 667 del 25 de julio de 1962 de la Notaria Primera de Tunja respecto del inmueble rural denominado el emporio ubicado en la vereda el GACAL del Municipio de Samaca, identificado con matrícula inmobiliaria N° 070-35324, alinderado en la demanda

De esta manera, se deduce que a la fecha han transcurrido alrededor de 50 años desde que se constituyó dicha hipoteca. Igualmente se puede establecer con claridad que quienes vendieron al hoy demandante, lo hicieron con el gravamen de la hipoteca tal como se observa en el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula

Inmobiliaria N° 070- 35324 en el certificado de titulares de derechos reales en la complementación.

Para empezar a contar el tiempo de prescripción extintiva hay necesidad de establecer con claridad y precisión cuándo se hacía exigible por la demandada su derecho de crédito, esto es cuándo vencía el plazo para pagarle por parte del deudor hipotecario ese derecho personal.

El artículo 2536 del Código Civil sostiene que “la acción ejecutiva se prescribe por cinco años, y la ordinaria por diez. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco”.

Vista la escritura de constitución de la hipoteca, se observa que la misma se realizó en el año 1953, debido a una constitución de mutuo con interés por el plazo de 6 meses contados desde la fecha de la escritura.

De lo anterior se deduce que la obligación se hacía exigible por la aquí demandada el día 25 de julio de 1964 y como hasta la fecha la acreedora no ha hecho exigible su derecho, se deduce que la obligación ha prescrito pues han transcurrido más de 50 años. Tiempo más que suficiente para que operara la prescripción de la obligación principal que lo fue la del mutuo con intereses, en consecuencia extinguida la obligación principal, debe como consecuencia de ello extinguirse la obligación accesoria, es decir el gravamen hipotecario. Operando el modo de la prescripción de la acción principal, conlleva la extinción del gravamen hipotecario que se solicita en la demanda.

No se condenará en costas a la demandada porque no existió ninguna oposición de su parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar extinguida la obligación y la hipoteca constituida mediante escritura pública número N° 667 del 25 de julio de 1962 de la Notaria Primera de Tunja, respecto del inmueble rural denominado el emporio ubicado en la vereda el GACAL del Municipio de Samaca, identificado con matrícula inmobiliaria N° 070- 35324

SEGUNDO: Ordenar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja que en el folio de matrícula inmobiliaria número 070- 35324 así como en el certificado de titulares de derecho real en la complementación, se cancele el gravamen hipotecario a favor de FRANCISCO GIL Y MARGARITA GONZALEZ, a que hace referencia el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia. Librese oficio.

TERCERO: Ordenar a la Notaria Primera del Circulo de Tunja que haga la respectiva anotación de la prescripción de la obligación y extinción de la hipoteca al margen de la escritura pública N° 667 del 25 de julio de 1962.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, la cual consta en el folio de matrícula inmobiliaria número 070- 35324 en la anotación N° 8 de fecha 30-9-2020 radicación 2020-070-6-8697, comunicada mediante oficio N° 588 del 17-09-2020. Librese oficio.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.26 fijado el día 16 de julio de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2020 – 0083 ACUMULADO 2018- 0215 00SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2020- 0083 ACUMULADO 2018- 0215

Samacá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se allego la comunicación recibida por el poderdante, este Despacho dispone aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. **CARLOS ARTURO MANCIPE VILLAMARÍN**, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.26 fijado el día 16 de julio de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2020 – 0083 ACUMULADO 2018- 0215 00SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2020- 0083 ACUMULADO 2018- 0215

Samacá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud de nuevas medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se depositen en las cuentas de ahorro, Corrientes, fiduciaries, CDTS o cualquier otro product financiero embargables, cuyo titular sean los demandados **EMILIO BASTIDAS CELY Y SANDRA YANETH CASTIBLANCO VEGA**, identificados con CC.N°74.357.911 Y 24.019.590 en las siguientes entidades; BANCO BOGOTA OFICINA DE TUNJA BOYACA.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar Al Señor Gerente de ; BANCO BOGOTA OFICINA DE TUNJA BOYACA, para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000 M/CTE)**, Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo

para que solicite cita a través del whapsapp 3016555982, para reclamar los mismos.

TERCERO: Se allega a las diligencias la respuesta proveniente del Banco Caja social y se pone en conocimiento de la parte interesada.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.26 fijado el día 16 de julio de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2020 – 0079-00SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 0079

Samacá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte demandante la contestación realizada por la demandada MARIA ELSA RODRIGUEZ LEON, a traves de apoderada para que se pronuncie sobre la misma en un término de 10 dias siguientes a la notificacion del presente auto.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.26 fijado el día 16 de julio de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2020 – 0008
00SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 0008

Samacá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **ELENA BUSTOS DE NEISA, JOSE DE ALCIBIADES NEISA BUSTOS, MARIA SUSANA BUITRAGO BUITRAGO, GLORIA GENIVER RAMIREZ SANCHEZ, YULI MARISOL GIL GIL, ANGEL GABRIEL MONROY CAÑON, MARIA DEL CARMEN PARRA CASTIBLANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INÉS BEATRIZ GONZÁLEZ DE PACHECO**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el

estado en que se encuentre, de conformidad con el articulo 375 N°7 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.26 fijado el día 16 de julio de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2019 – 00192 00SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 0192

Samacá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se allega a las diligencias el escrito presentado por el demandado JOSE VICENTE BETANCOURT MARTINEZ, en el cual manifiesta que no se opone a las pretensiones de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.26 fijado el día 16 de julio de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2017 – 00349- 00SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2017- 00349

Samacá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el poder allegado y teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020, se procede a reconocer personería a COVENANT BPO S.A.S quien designa al Dr. JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, como apoderado de la parte demandante REINTEGRA SAS, en virtud y para los efectos del poder conferido.

En cuanto a la expedición de copias del proceso, se le indica al apoderado que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whapsapp 3016555982, para revisar y tomar las copias que considere pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.26 fijado el día 16 de julio de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2016 – 00100 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2016- 00100

Samacá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud presenatda por el apoderado se accede a lo solciiatdo en consecuencia se procede a expedir nuevamente el Despacho comisorio solicitado por lo cual teniendo en cuenta que se registró la medida de embargo ordenada en el presente proceso, resulta procedente de conformidad con lo previsto en el Art. 601 y 595 del CGP., **DECRETAR el SECUESTRO** del vehiculo automotor de placas MUR-850 de propiedad del demandado **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ CELY.**

En consecuencia, y para la práctica de la referida diligencia, en aplicación del Art. 38 inciso 3° CGP, en concordancia con la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, **COMISIONESE** a la ALCALDÍA DE SAMACÁ BOYACÁ, con amplias facultades para el logro de la misión encomendada inclusive la de ordenar la retención del citado automotor, ante la autoridad competente, así como asignar secuestre para esta diligencia a quien el comisionado deberá comunicar la fecha de realización de la diligencia. Adviértasele al mismo que si no rinde oportunamente cuentas de su gestión, se le impondrá multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes según el caso. En el evento de que se presenten dineros por concepto de rentas deberán ser consignados a favor del presente proceso, en la cuenta bancaria que para tal efecto es titular este Juzgado en el Banco Agrario.

En el acta de la diligencia de secuestro se deberá dejar constancia del lugar donde recibe notificaciones personales el secuestro.

Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso y acompáñese copia de este auto.

De otra parte se allega a las diligencias el envió de los oficios dirigidos a BANCO AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS,BANCO FINANDINA, ITAU, y la respuesta de BANCO GNB SUDAMERIS Y FINANDINA.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.26 fijado el día 16 de julio de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2016 – 0097 acumulado 2016-12- 00SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2016- 0097 ACUMULADO 2016-12
--

Samacá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad al memorial presentado por el demandado, se le indica que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whapsapp 3016555982, para revisar y tomar las copias que considere pertinentes del expediente.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.26 fijado el día 16 de julio de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2015- 0141 ACUMULADO 2016- 031 – 00207 00SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2015- 0141 ACUMULADO 2016- 031

Samacá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud presentada y revisadas las diligencias, se procede a fijar fecha para la diligencia de remate del establecimiento de comercio denominado Panaderia y pasteleria gusto y sabores inscrita bajo la matricula N° 114357, ubicado en la calle 6 N° 4-75 del Municipio de Samacá Boyaca que cuenta con los siguientes elementos: catorce mesas con base metalica con adhesion de 4 sillas en formica, con mesa plastic, una vitrine de 2 puertas para ponque, en acero inoxidable y vidrio, marca industrias mabe, pan sin serial de aproximadamente 2 metros de alto por 1.20 de ancho, con diez divisions en vidrio, una vitrine en aluminio en acero inoxidable con puerta de corredera marca industrias mabe pan de 2 metros por 1.10 aproximadamente, con 5 divisiones en vidrio, una vitrine en acero inoxidable de 3 puertas, con tres divisions en vidrio, de 2.50X1060 aproximadameyre, para exhibicion de pan sin seria marca industrias mabe pan, 2 vitrinas de 1.60 de ancho X 2.50 aproximadamente, con puerta en corredera con 4 compartimentos en media luna y vidrio, una vitrine mabe pan con 5 compartimientos en acero inoxidable, un refrigerador destinado para botellero de 4 puertas en acero inoxidable con placas en industria s LIN, un meson en acero inoxidable marca industrias mabe pan con 2 cahones metalicos de 1.40X 65 cm aproximadamente X 90 de alto, 1 lavaplatos en acero inoxidable de 3 metros X 140 aproximadamente, con 2 puertas corredizas, una mesa fria en formica y acero inoxidable con 14 compartimientos y 2 puertas, 1 mojadorea en acero inoxidable, color rojo, modelo KB-25SHP3.5 made in Taiwan, MFGN° 100826 voltios 220, 2 MESOSNES DE ACERO INOXIDABLE DE 1.80 CM x90 CM APROXIMADAMENTE, CON UNA

DIVISION EN ACERO, 1 ESTANTE EN ACERO INOXIDABLE, 1 ESTANTE EN ACEO INOXIDABLE DE 4 COMPARTIMIENTOS DE 2.20 APROXIMADAMENTE x 1.40 CM DE LARGO POR 40 DE ANCHO SIN SERIAL, 5 CARROS DE HORNO METALICOS DE 12 BANDEJAS Y 1 DE 8 BANDEJAS, CON SUS RESPECTIVAS BANDEJAS, SIN SERIAL, 1 ESCABILADERO DE 11 BANDEJAS EN ACERO INOXIDABLE SIN SERIAL, 1 CUATRO DE CRECIMIENTO DE 36 PUESTOS MARCA MABER PAN, EN ACERO INOXIDABLE, 1 HORNO DE 6 LATS MARCA PELZA, UN HORNO ROTATORIO MARCA BACKOFFEN, INDUSTRIAL EN ACERO INOXIDABLE DE 12 LATAS, 1 CORTADORA DE PAN , UN DISPENSADOR DE JUGOS EN ACERO INOXIDABLE MARCA COFRIMELL ITALY, UNA REGISTRADORA MARCA CASSIO, COLOR NEGRO, CON SU RESPECTIVA CAJA SERIAL BORROSO, 2 VITRINAS MOSTRADOR GONDOLAS DE 1.10 CMx1.20 APROXIMADAMENTE, 2 VITRINAS DE 1.80 x12.20CM APROXIMADAMENTE MARCA MABER PAN, UNA VITRINA DE PANADERA DE 1.10 APROXIMADAMENTE x40 CM SIN SERIAL EN ACERO INOXIDABLE, 1 TELEVISOR MARCA HIUNDAY, COLOR NEGRO Y GRIS EN REGULAR ESTADO DE CONSERVACION Y SE DESCONOCE SU FUNCIONAMIENTO, de propiedad del demandado **JOSE ISRAEL GONZALEZ MARTINEZ**, los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados.

Por lo que el Juzgado en aplicación de lo previsto por el artículo 448 del CGP., procede a efectuar control de legalidad sobre la actuación hasta ahora surtida, y en tal sentido, luego de una cuidadosa revisión al expediente, se puede afirmar que a la fecha no aparece causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo que se abre paso, acceder positivamente a lo pedido por la parte actora, en el sentido de fijar fecha para subasta pública.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo previsto por el 448 y ss., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Declarar que a la fecha no existe causal de nulidad capaz de invalidar lo hasta ahora actuado. En consecuencia, se señala el día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 11.00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de remate del establecimiento de comercio denominado Panaderia y pasteleria gusto y sabores inscrita bajo la matricula N° 114357, ubicado en la calle 6 N° 4-75 del Municipio de Samacá Boyaca que cuenta con los siguientes elementos: catorce mesas con base metalica con adhesion de 4 sillas en formica, con mesa plastic, una vitrine de 2 puertas para ponque, en acero inoxidable y vidrio, marca industrias mabe, pan sin serial de aproximadamente 2 metros de alto por 1.20 de ancho, con diez divisions en vidrio, una vitrine en aluminio en acero inoxidable con puerta de corredera marca industrias mabe pan de 2 metros por 1.10 aproximadamente, con 5 divisiones en vidrio, una vitrine en acero inoxidable de 3 puertas, con tres divisions en vidrio, de 2.50X1060 aproximadameyre, para exhibicion de pan sin seria marca industrias mabe pan, 2 vitrinas de 1.60 de ancho X 2.50

aproximadamente, con puerta en corredera con 4 compartimentos en media luna y vidrio, una vitrine mabe pan con 5 compartimentos en acero inoxidable, un refrigerador destinado para botellero de 4 puertas en acero inoxidable con placas en industria s LIN, un meson en acero inoxidable marca industrias mabe pan con 2 cahones metalicos de 1.40X 65 cm aproximadamente X 90 de alto, 1 lavaplatos en acero inoxidable de 3 metros X 140 aproximadamente, con 2 puertas corredizas, una mesa fria en formica y acero inoxidable con 14 compartimentos y 2 puertas, 1 mojadorea en acero inoxidable, color rojo, modelo KB-25SHP3.5 made in Taiwan, MFGN° 100826 voltios 220, 2 MESOSNES DE ACERO INOXIDABLE DE 1.80 CM x90 CM APROXIMADAMENTE, CON UNA DIVISION EN ACERO, 1 ESTANTE EN ACERO INOXIDABLE, 1 ESTANTE EN ACEO INOXIDABLE DE 4 COMPARTIMIENTOS DE 2.20 APROXIMADAMENTE x 1.40 CM DE LARGO POR 40 DE ANCHO SIN SERIAL, 5 CARROS DE HORNO METALICOS DE 12 BANDEJAS Y 1 DE 8 BANDEJAS, CON SUS RESPECTIVAS BANDEJAS, SIN SERIAL, 1 ESCABILADERO DE 11 BANDEJAS EN ACERO INOXIDABLE SIN SERIAL, 1 CUATRO DE CRECIMIENTO DE 36 PUESTOS MARCA MABER PAN, EN ACERO INOXIDABLE, 1 HORNO DE 6 LATS MARCA PELZA, UN HORNO ROTATORIO MARCA BACKOFFEN, INDUSTRIAL EN ACERO INOXIDABLE DE 12 LATAS, 1 CORTADORA DE PAN , UN DISPENSADOR DE JUGOS EN ACERO INOXIDABLE MARCA COFRIMELL ITALY, UNA REGISTRADORA MARCA CASSIO, COLOR NEGRO, CON SU RESPECTIVA CAJA SERIAL BORROSO, 2 VITRINAS MOSTRADOR GONDOLAS DE 1.10 CMx1.20 APROXIMADAMENTE, 2 VITRINAS DE 1.80 x12.20CM APROXIMADAMENTE MARCA MABER PAN, UNA VITRINA DE PANADERA DE 1.10 APROXIMADAMENTE x40 CM SIN SERIAL EN ACERO INOXIDABLE, 1 TELEVISOR MARCA HIUNDAY, COLOR NEGRO Y GRIS EN REGULAR ESTADO DE CONSERVACION Y SE DESCONOCE SU FUNCIONAMIENTO, de propiedad del demandado **JOSE ISRAEL GONZALEZ MARTINEZ**, los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados., los cuales fueron valuados en la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$34.800.000)**

2°. De conformidad con lo establecido en el artículo 448 del CGP., será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, esto es del 40%, bajo los requisitos establecidos en el artículo 451 del CGP.

3°. La licitación empezará a la hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos. Artículo 452 del CGP.

4.- Para efectos del art. 450 CGP., la parte actora deberá publicar, por una vez el día domingo con antelación no menor de diez (10) días para la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación que podrá ser “El Tiempo” o “La República” o el Espectador o en la Radiodifusora Local “Ondas del Porvenir”, la fecha y hora de inicio de

la licitación; los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie, cantidad, el avalúo y base de la licitación, el número de radicación del expediente y el Juzgado que hará el remate, el nombre, dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrara los bienes objeto del remate, y el porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

5.- Requerir al secuestre, representante legal de ASACOB S.A.S y MONICA MORENO SANDOVAL, para que comparezcan a esta diligencia, rindan cuentas de su gestión e indique el lugar en donde se encuentren los bienes dejados bajo su administración, el día 14 de junio de 2018 en donde usted actuó como secuestre. **Oficiese.**

6. Se requiere a las partes para que si a bien lo tienen presenten la liquidación de crédito actualizada.

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.26 fijado el día 16 de julio de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2015- 316 00SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2015- 316

Samacá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se allega a las diligencias la manifestación presentada por el apoderado de la parte actora y se tendrá en cuenta para los fines pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.26 fijado el día 16 de julio de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2015- 031600SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2015- 316

Samacá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud de nuevas medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los derechos fiduciarios y de beneficio embargables, cuyo titular sean los demandados **EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES DE COLOMBIA LTDA-EMPROCOAL A & V LTDA identificada con NIT. 900324886-4**, representada legalmente por HELMUNT ALARCON RODRIGUEZ, en las siguientes entidades;BBVA ASSET MANOGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, ITAU SECURITIES SERVICES, FIDUCIARIA COLMENA S.A, SKANDIA FIDUCIARIA S.A, FIDUPREVISORA S.A, ALIANZA FIDUCIARIA S.A, FIDUCIAR S.A, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, FIDUOCCIDENTE S.A, FIDUCIARIA BOGOTA S.A, ITAU FIDUCIARIA, CITITRUS, FIDUCIARIA COLPATRIA S.A, ACCION FIDUCIARIA, SERVITRUS GNB SUDAMERIS S.A, FIDUCENTRAL S.A, SOCIEDQAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A, FIDUCOLDEX, FIDUDAVIVIENDA S.A, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, RENTA 4G FIDUCIARIA, SANTANDER CACEIS, ASHMORE INVESTMENT ADVISORS S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA SURA S.A, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, SOCIEDAD FIDUCIARIA, BTG PACTUAL FIDUCIARIA, FIDUCOMEVA S.A.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar Al Señor Gerente de ; BBVA ASSET MANOGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, ITAU SECURITIES SERVICES, FIDUCIARIA COLMENA S.A, SKANDIA FIDUCIARIA S.A, FIDUPREVISORA S.A, ALIANZA FIDUCIARIA S.A, FIDUCIAR S.A, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, FIDUOCCIDENTE S.A, FIDUCIARIA BOGOTA S.A, ITAU FIDUCIARIA, CITITRUS, FIDUCIARIA COLPATRIA S.A, ACCION FIDUCIARIA, SERVITRUS GNB SUDAMERIS S.A, FIDUCENTRAL S.A, SOCIEDQAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A, FIDUCOLDEX, FIDUDAVIVIENDA S.A, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, RENTA 4G FIDUCIARIA, SANTANDER CACEIS, ASHMORE INVESTMENT ADVISORS S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA SURA S.A, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, SOCIEDAD FIDUCIARIA, BTG PACTUAL FIDUCIARIA, FIDUCOMEVA S.A, para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma de **Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000 M/CTE)**Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whapsapp 3016555982, para reclamar los mismos.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.26 fijado el día 16 de julio de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA